



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ANA BERTILDA TOVAR DE GONZALEZ
DEMANDADO	GLADIS EUGENIA TOVAR Y OTROS
RADICACION	150013153002-2018-00154-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de perdida de competencia temporal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El C.G.P. (artículo 121) indica que los procesos deben ser definidos en el plazo máximo de un año – contado desde la conformación de la relación jurídica procesal, es decir la notificación de la demanda a todos los demandados-, mediante sentencia. Sin embargo, en los procesos divisorios el juez define la pretensión en otro tipo de providencia – diferente a la sentencia-, ya que en ellos el juez “decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda.”

La jurisprudencia a dicho: “En rigor, tras el auto que decreta la división, lo que se abre paso es la fase de ejecución propiamente dicha, - vía partición o remate-, para la cual no fue establecido ningún plazo, entre otras razones porque su materialización no depende solamente del impulso del juez. Y aunque está prevista una sentencia (C.G.P. arts. 410 num. 1 y 411 inc. 6°), es claro que la pretensión fue definida en el auto al que se refiere el artículo 409 del C.G.P., que no solo resuelve si es viable ponerle fin a la comunidad, sino también la manera como debe finiquitarse”

En síntesis, tratándose de procesos divisorios, el juez debe emitir el auto que decreta o niegue la división – o la venta-, dentro del año siguiente a la notificación de la parte demandada. La actuación ulterior no está sujeta a un término especial.” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 11 de septiembre de 2018, M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez.

En el presente caso, mediante auto del 25 de abril de 2019 en concordancia con el auto del 29 de agosto del mismo año, se decretó la venta en pública subasta y, a solicitud del abogado de la parte demandante, se han fijado varias fechas para el remate del inmueble ubicado en la Cra. 11 # 4-73/75 de Tunja, identificado con la Matrícula Inmobiliaria #070- 110128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y por lo tanto, en la fase en que se encuentra este proceso ya no existe plazo de duración que deba computarse.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022,, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, ocho (8) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 009

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f04814a80d2b03f184b31494a94546dd47c18c8466aaadf3a71f97f55875d**

Documento generado en 05/04/2024 01:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>